



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0480716⁻¹⁻

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 852/91

SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Flor Generoso Hermoso

Excmos. Sres.:

D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Auto Juzgado Distrito 6

D. Carlos de la Vega Benayas

y Audiencia Provincial de Ma-

D. Pedro Cruz Villalón

drid, por jura de cuentas.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por el Letrado don Pedro Alvarez de Benito, director de la parte recurrente en el presente proceso de amparo, se presentó con fecha 28 de diciembre escrito jurando la cuenta de sus honorarios por un importe total de cuarenta y cuatro mil quinientas veinte pesetas, incluido IVA.

La Sección, por providencia de 25 de enero de 1993, acordó requerir al Procurador don Manuel Jesús Muñoz Fernández, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 80 de la LOTC., a hacer efectiva la suma indicada que el Abogado jura serle debida y no satisfecha.

2. Por escrito presentado en el Tribunal el 10 de febrero, procedente del Juzgado de Guardia donde ingresó el día 8 anterior, el Procurador Sr. Muñoz impugna la minuta del Letrado alegando en esencia:

a) Que no debió interponer el recurso de amparo por ser clara su improcedencia y no haber recibido instrucciones para ello.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0480⁻²717

b) Que el importe de la minuta es prácticamente el triple de lo que el cliente hubiera cobrado de prosperar su demanda.

La Sección, por providencia de 23 de febrero, acordó dar traslado al Letrado Sr. Alvarez del anterior escrito para formular las oportunas alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 427 de la LEC., lo que verificó el Abogado por escrito presentado en el Tribunal el 1 de marzo, en el que además de poner de manifiesto la falta de legitimación del Procurador para la impugnación de la minuta y la incongruencia, a su juicio, de afirmar que el amparo no debió interponerse e impugnar los honorarios por excesivos y no por indebidos, alega que el recurso se interpuso siguiendo el mandato de su cliente y que la objetivación del trabajo del Abogado impide que sus honorarios se determinen en función exclusiva del resultado obtenido.

3. Por providencia de 8 de marzo de 1993, la Sección acordó dar traslado al Consejo General de la Abogacía de conformidad con lo dispuesto en el art. 427 de la LEC. ya citado, emitiendo el dictamen el Colegio de Abogados de Madrid en el sentido de que los honorarios impugnados del Letrado minutante no pueden ser considerados excesivos al ser la minuta conforme a las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados y principios que las informan.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede al Tribunal que conoce de la impugnación de honorarios por excesivos la facultad de acordar "las alteraciones que estimen justas", remitiendo, por tanto, a un concepto jurídico indeterminado que plantea el difícil problema de precisar, en una cuantía dineraria concreta, la retribución justa que merece, frente al condenado en costas, el trabajo profesional realizado por el Letrado, pues su resolución correcta requiere elegir criterios de valoración que resulten adecuados para cuantificar, mediante su prudente utilización, un concepto tan impreciso y relativo como es el de la "justa retribución".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0480718⁻³⁻

A tal fin, debe señalarse que la esencia de este concepto se encuentra en la adecuación objetiva que los honorarios del Letrado guarden con los servicios realmente prestados, la cual no es susceptible de determinación a través de un predeterminado módulo cuantitativo fijo, sino mediante la ponderación de una serie de circunstancias, entre las cuales cabe señalar, sin ánimo exhaustivo, como especialmente relevantes, la dificultad y complejidad del debate procesal, el esfuerzo y nivel profesional del trabajo realizado, la pertinencia y transcendencia de los argumentos y alegaciones ofrecidos al Tribunal, el interés y cuantía económica del asunto y los resultados obtenidos.

Estos criterios fundamentales encuentran complemento auxiliador en las tarifas mínimas aprobadas por los Colegios de Abogados, cuya condición de reglas orientadoras o informativas de tipo corporativo, carentes de eficacia vinculante externa, no les priva de la utilidad que les confiere el ser decantación de datos de experiencia forense.

2. En el caso de autos, al estimar el dictamen del Colegio de Abogados correcta la minuta impugnada y ser esta conforme al art. 154 de las Normas Orientadoras de Honorarios del Colegio de Abogados de Madrid no procede efectuar alteración alguna en la cuantía de dicha minuta, de conformidad con lo establecido en el art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud, la Sección acuerda aprobar la minuta de honorarios del Letrado don Pedro Alvarez de Benito por importe de 44.520 pesetas y requerir al Procurador don Manuel Jesús Muñoz Fernández, para que las haga efectivas en el plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de apremio, debiendo además ingresar en la Tesorería del Colegio de Abogados de Madrid, la cantidad de 1.223 pesetas, importe de los derechos de emisión del dictamen emitido por dicho Colegio, a cuyos efectos se librará el correspondiente despacho al Juzgado Decano de Madrid. No ha lugar a la imposición de costas en el presente incidente

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.